

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



# Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Comandancia General de esta Provincia.

Circular núm. 450.

Capitania General de Andalucía. = El Subsecretario de Guerra en Real orden de 30 del mes último me dice lo que sigue. = Ecsmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al General en Gefe del Ejercito de Cataluña lo siguiente. = Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados con fecha 28 del actual me dicen lo siguiente. = El Congreso de Diputados á propuesta de varios individuos de su seno ha acordado un voto de gracias al Capitan General de Cataluña, Gefes, Oficiales y tropa de aquel invicto Ejercito que concurren á la gloriosa expedicion sobre Solsona en los dias del 23 al 28 de Abril último. Lo participamos al Gobierno de S. M. por conducto de V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Y de Real orden lo comunico á V. E. para su satisfaccion y la del valiente ejercito que manda. = Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que de la correspon-

diente publicidad al voto de gracias que al Congreso de Diputados ha acordado al bizarro Ejercito de la Cataluña. = Lo que traslado a V. S. con igual objeto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 15 de Junio de 1840. = Francisco Sanjuanena. = Sr. Comandante General de la Provincia de Córdoba.

Es copia. = Calzada.

Circular núm. 451.

Capitania General de Andalucía. = El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 30 de Mayo ultimo me dice lo siguiente. = Ecsmo. Sr. = Enterada la Augusta Reina Gobernadora de la sumaria informacion instruida por el Mariscal de Campo D. José Maria Colubi, en cumplimiento de lo que se le previno en Real orden de 18 de Diciembre de 1838 para averiguar las causas que produjeron los desgraciados sucesos de Morella en el mes de Agosto del mismo año, tubo S. M. á bien ordeñar que se pasase al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que informase lo que se le ofreciese y pareciese; y habiendolo verificado en

acordada de 23 del actual se ha convenido el Real animo de S. M. de que la indole, complicacion y circunstancias de este asunto, hacen muy difícil sino imposible el descubrimiento y castigo de los verdaderos causantes del mal esito de una empresa concebida y empezada bajo los mas lisonjeros auspicios por el teniente General D. Marcelino Oraá, como General en Jefe que era del Ejercito del centro y teniendo por lo mismo en consideracion que si se redujese ahora el procedimiento á los tramites de un juicio verdadero, serian ineficaces, ó cuando menos no producirian cosa apreciable las diligencias mas esquisitas para conseguir su terminacion y fallo definitivo; se ha servido resolver de conformidad con el parecer del referido supremo Tribunal, que se tenga por sobreseida la espresada sumaria. Asimismo y en vista del resultado de las actuaciones practicadas y documentos unidos á ellas, se ha dignado S. M. declarar que la formacion de este expediente, no puede en ningun tiempo perjudicar la acreditada opinion del General Oraá, adquirida á costa de sangre vertida y fatigas sufridas en defensa de la causa Nacional, y Trono legitimo, puesto que constan y está provado que tanto en la operacion contra Morella como en la retirada que ejecutó llenó su deber salvando con maestria el honor de las armas Nacionales, y sin haber desmerecido en lo mas minimo la reputacion militar que sus dilatados y distinguidos servicios y conocimientos le han granjeado, ni la confianza de S. M. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes =Lo traslado á V. E. para que se sirva disponer se publique en la orden general de la Plaza conforme á lo prevenido en la ordenanza del Ejercito = Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 17 de Junio de 1840. =Francisco Sanjuaneva =Sr. Comandante General de la Provincia de Cordoba. =Es copia. =Calzada.

Comandancia General.

Circular núm. 452.

El Escmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

„Remito á V. S. el adjunto ejemplar del boletin oficial de esta provincia en que

está inserta la Real orden por la que se declara la situacion y abono de sus haberes á los individuos comprendidos en el Convenio de Vergara, á fin de que se sirva disponer se publique en esa provincia por medio del boletin de la misma.“

Copia de la Real orden que se cita.

Capitanía General de Andalucía. = Ministerio de Hacienda. = Segunda Seccion. = Circular. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio sobre el modo de llevar á efecto la Real orden que con fecha 24 de Diciembre último me comunicó el Sr. Presidente del consejo de ministros y en que á propuesta del mismo se sirvió mandar S. M. que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara perciban por este Ministerio de Hacienda el haber á que segun su respectiva situacion tubiesen derecho. Y con presencia de lo manifestado sobre el particular por la Direccion General del Tesoro público, la Contaduría general de distribucion y comision consultiva del indicado Ministerio, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de Hacienda que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego en las respectivas intendencias de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les apliquen los efectos del convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido y del documento de hallarse comprendidos en el convenio, que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los Intendentes de que estas solicitudes documentadas tienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio; las dirigirán á este Ministerio para que oidas las oficinas del Tesoro se haga la declaracion de cesantia de aquellos y señale la parte de sueldo que haya de satisfacerles.

Esta parte será el minimun del haber que corresponde á los cesantes y le percibirán los interesados interin la comision de clasificaciones de empleados civiles, verifica la de ellos para lo que se le autoriza competentemente.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Intendentes, en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Intendentes las dirigirán á esta comision de clasificaciones para que tenga efecto la de cada interesado.

Art. 5.º La comision de clasificaciones practicara sin demora las de que tratan los dos articulos anteriores con sujecion á las leyes, órdenes ó instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprovando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma comision, dará conocimiento á la Direccion General del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y sino les correspondiesen ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el articulo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde primero de Enero del corriente año, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios y viveres que hubieren recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que percivian sueldo ó haber del presupuesto de Hacienda al tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarras y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara sin haber sido comprendidos en él, asi como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayau regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite en el goce de su haber, si no mediaren circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes del ministerio de hacienda que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, esibiendo documentos prevenidos en el articulo 2.º de esta Real orden se designará el minimun de cesantes de que trata el 3.º despues de oidas las oficinas de contabilidad, sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Intendentes.

Art. 11. El orden y formalidades con que han de proceder las oficinas de Rentas en el pago de haberes á todos los individuos comprendidos en el convenio, cualquiera que sea el ministerio á que pertenezcan, serán los establecidos en las Reales órdenes y reglamentos vigentes aplicando segun los casos y circunstancias lo que se establece en las reglas siguientes.

1.ª Disponiendo la citada Real orden de

24 de Diciembre que al dirigir todos los ministerios al de hacienda noticia de las situa-

ciones á que pasen los individuos de su respectiva dependencia, expresen los sueldos que deben disfrutar; la Direccion general del Tesoro público y la contaduria general de distribucion no serán árbritras para prescindir de esta circunstancia; y en el caso de que careciese de ella alguna de las Reales órdenes que se les comuniquen solicitarán que se expresen aun cuando la orden diga que el individuo habrá de gozar el sueldo correspondiente á su clase pues el señalamiento de él ha de hacerse siempre por el ministerio respectivo en cantidad precisa y determinada.

2.ª Los señalamientos de sueldos de que trata la regla anterior hecho antes de la clasificacion de los empleos de los respectivos interesados servirán unicamente para facilitarles por de pronto con arreglo á ellos los auxilios que fuesen posibles como entrega á buena cuenta de lo que segun la calificacion les corresponda.

3.ª Las dependencias de contabilidad de los respectivos ministerios darán conocimiento bajo su responsabilidad á la Contaduria de distribucion de todas las cantidades que deben cargarse á los haberes que esta oficina general há de acreditar á los individuos procedentes del convenio.

4.ª El abono de estos haberes á individuos pertenecientes á otros ministerios se hará por el de hacienda desde primero de Enero del presente año.

5.ª Los generales y brigadieres procedentes del convenio que perciban su haber por el presupuesto de hacienda y fueren ocupados en cualquiera comision ó destino militar, por el cual deban gozar mas sueldo que el de cuartel, percibirán todo el que les corresponda por el presupuesto de la guerra dandoseles por consiguiente de baja en el de hacienda sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en él concluida que fuese la ocupacion.

6.ª Lo determinado en la regla anterior se observará respecto á los gefes y oficiales que obtengan iguales comisiones ó destinos.

7.ª Para cumplimiento de las reglas precedentes, el ministerio de guerra dará conocimiento al de Hacienda en las Reales órdenes que acuerde sobre tales cargos ó destinos y los capitanes generales lo harán á los respectivos Intendentes de provincia de las comisiones que en uso de sus facultades puedan conferir á individuos comprendidos en el convenio.

8.ª Uno de los documentos que indispensablemente acompañarán las dependencias de la administracion militar al primer pago que hagan consecuente á lo dispuesto en las reglas 5.ª y 6.ª será una certificacion de cese expedida por la de hacienda civil luego que tengan conocimiento de la comision ó destino de cada individuo.

9.ª Si este volviese á cobrar por el presupuesto de hacienda, las oficinas respectivas acompañarán al primer pago que le hagan, otra

certificaciones de cese expedidas por las oficinas de administración militar. Lo dispuesto en las reglas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> es aplicable enteramente á los individuos dependientes de los demas ministerios que se hallen en los casos de que hablan con respecto á los que lo sean del ministerio de la guerra. Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid primero de Abril de 1840.—José San Millán. Insertese en el boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Sevilla 7 de Mayo de 1840.—Sanjuanena.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de esta provincia á todos los que se encuentren en el espresado caso para que practiquen las diligencias que les convengan con el fin indicado. Córdoba 12 de Junio de 1840.—Sebastian de la Calzada.

### Circular núm. 453.

#### Intendencia de Córdoba.

Teniendo acordado que el servicio de conducciones de efectos Estancados de esta provincia, se saca á la subasta con el objeto de conseguir con los ajustes provinciales que se practiquen las mayores ventajas en favor de los intereses de la Hacienda Nacional, hé dispuesto se inserte en el boletín oficial este anuncio, así como el pliego de condiciones y nota de los precios á que hasta ahora se han estado abonando los portes para conocimiento del público, en el concepto de que la subasta pública se há de verificar en mis casas audiencia á las doce de la mañana del día 10 de Julio próximo y que se admitirán todas las proposiciones que resulten mas ventajosas, si los licitadores tuviesen ó presentasen las debidas garantías. Córdoba 19 de Junio de 1840.—Rafael Garcíabidalgo.

Contaduría y Administración de Rentas Nacionales de la provincia de Córdoba.

Pliego de condiciones con que puede celebrarse la subasta provisional de conducciones de efectos Estancados en esta provincia por el tiempo que medie desde el presente hasta que resulte aprobada la general.

1.<sup>a</sup> Las conducciones de tabaco serán desde los Almacenes de esta capital á las Admi-

nistraciones Subalternas de la provincia y las de Sal desde las Fabricas de la misma de dichos Almacenes y Administraciones.

3.<sup>a</sup> El transporte de las Polvoras solo deberá ser desde el Almacén de esta Capital á las Administraciones Subalternas mediante á que la compañía de Llano Chabarrí tiene contratado ponerlas en aquel.

3.<sup>a</sup> Las conducciones únicamente se verificarán en caballerías mayores cuando los caminos no permitan el tránsito de carruages acondicionandose los efectos en uno y otro caso de tal modo que no sufran el mas pequeño detrimento ya por efecto de las llubias ó ya por el calor.

4.<sup>a</sup> Al tiempo en que han de verificarse las conducciones de Sal desde las Fabricas de esta provincia al Almacén de esta Capital será desde Abril á Setiembre, pero si los intereses de la Hacienda pública efecto de un caso extraordinario lo reclama fuera de dicho tiempo habrán de realizarse tambien.

5.<sup>a</sup> Los efectos que conduzcan deberán caminar con la correspondiente guia y si resultase falta en los que espresan deberán descontarse al contratista al precio de estanco de manera que completada así la remesa se han de reputar los efectos que designe la guia como recibido por entero.

6.<sup>a</sup> El contratista en las conducciones de Sal está obligado á entregar el número de fanegas que recibiere y conste de las guias y satisfacer las faltas en caso de haberlas.

7.<sup>a</sup> No será responsable el contratista de las perdidas de los efectos siempre que proceda de la Intervencion de una fuerza mayor y lo justificará en debida forma; pero para precaver estas si las circunstancias lo ecsijesen quedará obligado á efectuar las conducciones con las precauciones necesarias como con escolta ó en comboy y cuando por disposicion de los Gefes militares que manden la escolta de los comboyes se detubiesen estos en su viaje por amenazar un riesgo enminente deberá librarse por la Hacienda las Estadias que se fijen á cada Carro ó Caballería por cada día de detencion procediendo al abono la justificacion de los hechos que le motivan.

8.<sup>a</sup> El contratista será obligado á presentar los medios de transporte que se le ecsija por las oficinas para hacer las condu-

ciones que se le prevenga; y si no lo verificase en el término que se le señale, los Gefes los buscarán y contratarán siendo de cuenta del Contratista la diferencia de mas precio que de estos contratos resultase, sin necesidad de otros documentos de justificacion que las certificaciones que libran las oficinas.

9.<sup>a</sup> Para efectuar el abono de los portes que se devenguen el Contratista presentará en la Intendencia de esta provincia las correspondientes relaciones por ramos á fin de que pasadas á la Contaduria pueda examinarlas y liquidar su importe.

10.<sup>a</sup> Para asegurar el cumplimiento de esta contrata y los intereses de la Hacienda pública ha de afianzarse en la cantidad que señalen los gefes de Rentas de esta Provincia. Córdoba 4 de Junio de 1840.--Manuel Trujillo.--Roberto Munaiz.==

Provincia de Cordoba.--Rentas Estancadas.--Año de 1840.--Estado demostrativo del precio á que se ha estado abonando hasta hoy la conduccion de efectos Estancados á saber.

**TABACOS.**

*Precio que se abona cada arroba.*

	<i>Rls.</i>	<i>mrs.</i>
Del Almacen de la Capital á Aguilar.	3	3
De id. al de Baena.	3	18
De id. al de Bujalance.	2	22
De id. al de Cabra.	3	18
De id. al de Castro.	2	22
De id. al de Espiel.	3	18
De id. al de Fuente obejuna,	6	6
De id. al de Hinojosa.	7	
De id. al de Lucena.	3	18
De id. al de Montilla.	2	22
De id. al de Montoro.	3	3
De id. al de Palma.	3	18
De id. al de Pozoblanco.	7	32
De id. al de Priego.	4	14
De id. al de Puen Genil.	3	18
De id. al de la Rambla.	2	22
De id. al de Villanueva.	7	2

**PAPEL SELLADO.**

De los almacenes de la Capital á la

fabrica de Papel Sellado.	10	25
De id. al la Administracion de Aguilar.	4	14
De id. á la de Baena.	3	18
De id. á la de Bujalance.	4	14
De id. á la de Cabra.	3	18
De id. á la de Castro.	2	22
De id. á la de Espiel.	3	18
De id. á la de Fuenteobejuna,	6	6
De id: á la de Hinojosa,	7	
De id. á la de Lucena.	3	18
De id. á la de Montilla.	2	22
De id. á la de Montoro.	3	18
De id. á la de Palma.	3	18
De id. á la de Pozoblanco.	7	32
De id. á la de Priego.	4	14
De id. á la de Puente Genil.	3	18
De id. á la de la Rambla.	2	22
De id. á la de Villanueva.	7	2

**SAL.**

De la Fabrica de Duernas á esta Capital.	3	23
De id. al Alfoli de Bujalance.	1	8
De id. al de Aguilar.	2	15
De id. al de Castro.	1	8
De id. al de la Rambla.	1	8
De id. al de Montilla.	1	21
De id. al de Cuesta Palomas á esta Capital.	7	12
De la misma al Alfoli de Baena.	1	8
De id. al de Montoro.	4	30
De id. al de Priego.	4	16
De id. al Almacen de esta Capital á Espiel.	16	8
De id. al de Fuerteobejuna.	16	8
De id. al de Palma.	16	8
De id. al de Pozoblanco.	16	8
De id. al de Valenzuela.	16	8

**POLVORA.**

Del Almacen de esta Capital á Aguilar.	4	14
De id. á Baena.	3	18
De id. á Bujalance.	4	14
De id. á Cabra.	3	18
De id. á Castro.	2	22
De id. á Espiel.	3	18
De id. á Fuenteobejuna.	6	6
De id. á Hinojosa.	7	

De id. á Lucena.	3	18
De id. á Montilla.	2	22
De id. á Montoro.	3	18
De id. á Palma.	3	18
De id. á Pozoblanco.	7	32
De id. á Priego.	4	14
De id. á Puente Genil.	3	18
De id. á la Rambla.	2	22
De id. á Villanueva.	7	2

## Nota.

El Tabaco util de contrabando y en bases que se remitan á la Fábrica de Sevilla, será su precio el que corra en la plaza para otros efectos. Cordoba 1.º de Junio de 1840. --Miguel Trujillo de la Peña.--Roberto Muñiz.--Es copia.--Garciahidalgo.

Circular núm. 454.

La direccion General de Rentas provinciales con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 4 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.

Contormandose S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por esa Direccion general en la iustancia dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Peninsula en 31 de Diciembre último, en la que la Comision permanente de la Asosacion general de ganaderos solicita se exima á la ganaderia fina trashumante del impuesto que bajo el concepto de alcabala se exige en arroba de lana; se ha dignado S. M. advertir, que suprimido en virtud de Real orden de 22 de Junio de 1827 el derecho de 2 rs. en arroba de lana fina, y de sesenta al millar que satisfacian los dueños de ganados trahumantes, como igualmente el de exportacion al extranjero, se mandó por otra Real orden de 3 de Enero de 1832 que este articulo pagase en sus ventas igual derecho que la lana ordinaria, que es el dos por ciento segun lo señalado en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785; y que si á la sociedad de ganaderos se le eximiera ahora de este corto derecho, seria lo mismo que concederle un privilegio esclusivo en perjuicio de los demas contribuyen-

tes que lo satisfacen por lana ordinaria; y por último, que aunque la solicitud de que trata fuese fundada, no es dado alterar las contribuciones restablecidas en virtud del decreto de las Cortes de 24 de Noviembre de 1836; por todo lo cual se ha dignado asimismo S. M. desestimar la espresada solicitud, mandando en consecuencia que la sociedad está en el caso de continuar satisfaciendo los derechos establecidos por las lanas de sus cabañas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la Direccion para su puntual cumplimiento, encargandole la circule en el Boletin Oficial, y que á la mayor brevedad disponga se forme por esas Oficinas y la remita un estado expresivo de los valores que ha producido en esa provincia hasta fin del año último el indicado derecho de dos por ciento que han debido satisfacer en cada año los ganaderos de lana fina, desde que por Real orden de 22 de Junio de 1827 se abolió el de dos reales en arroba y sesenta al millar que pagaban aquellos por sus ganados; demostrando en dicho estado lo cobrado y debitos pendientes con distincion de años con el referido ramo que deberá V. S. hacer efectivos desde luego y sin levantar mano para atender á las urgencias del Estado; cuidando de asegurarse de la exactitud de las relaciones de los cortes de lana que se hayan presentado, tanto del numero de arrobas como del precio á que se hayan vendido para la esacion de los justos derechos que correspondan á la Hacienda pública; y en el interin dará V. S. aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1840.--José Maria Secades.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Córdoba 19 de Junio de 1840. --Rafael Garciahidalgo.

Ministerio principal de Hacienda militar de la Provincia de Cordoba.

Circular num. 455.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

»El Sr. Intendente militar de este Ejercito con fecha de ayer me dice lo siguiente. =Ocorre con fre-

cuencia en los justificativos de los suministros de provisiones que hacen los pueblos á las fuerzas militares, que el Gefe á cuyo favor se espidió su pasaporte autoriza recibos para las raciones de la de su mando y que esta pertenece á uno ó mas cuerpos, la que á veces es escolta de prisioneros, quintos, transeuntes &c. para cuyo racionado se forman como es debido, recibos encabezados á los cuerpos ó establecimientos á que corresponden los cuales carecen de copia de pasaporte por que corre unida al recibo de la fuerza del cuerpo del Gefe de ella. Tambien se toca casi constantemente que no se respaldan los indicados recibos como debe hacerse. Y á fin de facilitarse la expedicion del servicio, creo conducente que V. S. se sirva mandar: 1.º que toda vez que un Gefe de fuerza militar firme ó autorice recibos de otros cuerpos que el suyo, ó de los indicados establecimientos espresen los Ayuntamientos en las carpetas de los de la fuerza de otros cuerpos ó establecimientos indicados que no sean del que proceda la del citado Gefe, la que contenga la copia del pasaporte: 2.º Que cuiden de que no se dé racion alguna por recibo que no tenga espresados en su respaldo los individuos y sus clases para quienes sean las raciones que aquel refiera, á cuyo final resulte tambien la rubrica del que firmó el recibo espresado: y 3.º Que sepan los referidos Ayuntamientos que tales recibos con enmienda en sus guarismos ó letra que diga cantidad son nulos, y que los Comisarios de Guerra no los admitan al ejercer las funciones que les marca la Real orden de 11 de Marzo de 1838.—Si estas medidas mereciesen la aprobacion de V. S. espero que se sirva circularlas á los indicados Ministros previniendoles hagan insertar en el boletin de la Capital de su residencia el oficio que V. S. les dirigirá para que llegue á noticia de los pueblos de su demarcacion, cesijendoles le remitan un ejemplar para la de estas oficinas y que observen lo que respeto á ellos queda sentado.—Lo que traslado á V. para que al mismo tiempo que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le incumbe ó corresponde lo haga insertar inmediatamente en el boletin oficial, á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos respectivos para que tambien procuren observar las reglas tan necesarias y convenientes que se proponen en el precedente oficio, dandome puntual aviso de haberlo verificado asi.»

Lo que comunico á VV. por medio del presente boletin para su conocimiento y respectivo cumplimiento en la parte que les pertenece.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Junio de 1840.—Antonio Navarro.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular num. 456.

El Sr. Intendente militar del distrito me dice con fecha 15 del actual lo que copio.

„El Sr. Intendente de este distrito me dice en oficio de 13 del actual lo siguiente.—A fin de que los pueblos comprendidos en la demarcacion de estos reinos tengan la instruccion conveniente y observen una uniformidad en la formacion de las relaciones de las especies que se suministren á las fuerzas militares cuyos justificativos tienen su abono en estas oficinas, espero que V. S. se sirva trasladar el presente oficio á los respectivos comisarios de guerra, acompañandole copia de la adjunta nota; previniendoles su observancia á llenar las funciones que les marca la Real orden de 11 de Marzo de 1838 la cual

no debe haber llegado á noticia de todos los indicados pueblos; segun se advierte de semejantes relaciones respectivas á dichos suministros, previniendo á los citados Ministros que se inserte en el boletin oficial de la capital de su residencia para que sirva de Gobierno á los indicados pueblos; remitiendo á V. S. un ejemplar para conocimiento de estas oficinas. Lo que traslado á V. incluyendole copia de la nota que se cita para que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le pertenece, y lo haga insertar todo desde luego en el boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, con el justo objeto que se pide, remitiendome un ejemplar del en que se verifique para gobierno ulterior de la Intervencion de este distrito.”

Lo que traslado á VV. con inclusion de la copia de la nota que se cita para que por su parte den esacto cumplimiento á cuanto por ella se previene. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Junio de 1840.—Antonio Navarro.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de todos los pueblos de esta provincia.

#### NOTA.

Especies de suministros por las que respectivamente deben formarse la relaciones de que trata el oficio de esta oficina de la presente fecha.

Pan.

Cebada y paja.

Carne y vino.

Etapa.

Socorros en dinero &c:

Clasificacion de las fuerzas militares con arreglo á la cual deben formarse las espresadas relaciones.

Ejército: en la que se comprenden Milicias provinciales, Marina, y prisioneros que han salido de poder del enemigo.

Cuerpos francos.

Milicia Nacional movilizada.

Prisioneros facciosos: en cuya relacion se incluyen los presentados y pasados de los enemigos.

Procedentes del convenio de Vergara.

Reemplazos de tantos mil hombres de tal año: cada reemplazo debe ser comprendido en su respectiva relacion.

Requisicion de caballos.

Carabineros de Hacienda pública.

Legaciones auxiliares extranjeras.

Sevilla 13 de Junio de 1840.—Llanderal,—

Es copia.—Bracho.—Es copia Navarro.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular num. 457.

El Sr. Juez 2.º interino de primera instancia de esta ciudad me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue.

En el Juzgado segundo de primera instancia de esta ciudad que por enfermedad de mi compañero accidentalmente desempeño, y por la escribania de Don

Francisco del Castillo se sigue causa criminal contra Diego Cabrera de este domicilio en la Rinconada de San Antonio, jornalero Cristobal Castañeda, tuerto, de oficio leñador, calle de Balrodriguez, collacion de S. Lorenzo y Antonio Serrano en la de Santa Marina, calle de la Piedra Escrita, por haber herido á Antonio de los Reyes, y en auto de hoy he acordado dirigir a V. S. el presente como lo ejecuto para que se sirva dar la orden oportuna á los celadores de proteccion y seguridad pública á fin de que practiquen las mas eficaces diligencias en busca de los contenidos tres reos hasta conseguir su captura y aseguramiento en la carcel nacional, mediante á haber sido infructuosas hasta el presente las gestiones hechas en el Juzgado sobre este particular. Asi mismo y con el propio objeto espero se servirá V. S. pasar la competente razon á la redaccion del boletín oficial de esta provincia para que se inserte con las señas ya indicadas que son las únicas que resultan del sumario respecto á los dichos sugetos que se persiguen, teniendo la bondad de avisarme el resultado de todo, y en el entretanto acusarme el recibo de este.

Lo que traslado á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia á los efectos consiguientes. Córdoba 20 de Junio de 1840.—José Maria Pantoja.

Continúa la lista de los individuos que han votado en las elecciones de Diputados y Senadores de esta provincia, inserta en los numeros anteriores.

#### Distrito de Montilla.

D. Jose Repiso. don Mariano Solano. don Baldomero Lucena. don Vicente Requena. don Mariano Villalva. don José Carrasco. don Francisco Solano Navarro. don Mariano Polonio. don Antonio de Luque y Luque. don Manuel Requena. don Cristobal Vasques. don Vicente de Luque. don Nicolas de Salas. don Juan de Córdoba. don Felis de Córdoba. don Antonio Baena. don Francisco Carmona. don Francisco Repiso. don Perfecto Casado. don Manuel Arambarri. don Francisco Rubio. don Mariano Requena. don Juan Dieguez. don Nicolas de Martos. don Blas Gimenez. don Juan de la Cuesta. don Luis Garcia. don Salvador Sarco. don Miguel de Prados. don Manuel Martinez pbro. don Cagetano Simarro. don Juan Berral. don Galo Berral. don Tomas Casado. don Juan Antonio la Leña. don Antonio de Castro. don Luis Arroyo. don José Peñuela. don Eusebio Casado. don Tomas Salido. don Francisco Daque. don Francisco Carretero. don Francisco Garcia. don Antonio Repiso. don Francisco Casaley. don Anselme Muñoz. don Fran-

cisco Sotomayor. don Pedro Cederra. don Juan Culebras. don Antonio Lucena. don José Tablada. don Mateo Carrasco. don Domingo Castilla. don Juan José Sotomayor. don Juan Diego Sotomayor. don Juan Gimenez. don Tomas Navarro.

Se continuará.

**EL**

## DIABLO MUNDO.

### POEMA

#### DE DON JOSÉ ESPRONCEDA.

##### Prospecto.

Las obras poéticas de *Espronceda* tienen ya demasiado crédito literario, para que al anunciar este poema sea necesario hablar de su mérito.

Solo diremos que pertenece á un género absolutamente nuevo en España, y que tiene tambien muy pocos puntos de contacto con los géneros de literatura que han cultivado los mas célebres poetas.

*El Diablo mundo* es un poema al cual preside una idea original, y cuyo desempeño dá bien á conocer que el autor es un gran poeta que está al nivel de los mas grandes poetas del mundo.

Este concepto que el señor Espronceda goza ya en su nacion no hará sino justificarse mas y mas con la obra que nos proponemos publicar con todo el esmero y lujo tipográfico posible, atendido el desgraciado atraso literario en que España se encuentra.

Daremos pues á luz el poema del *Diablo mundo* por cantos, sistema de publicacion el mas facil y ventajoso, cuando se trata de obras como esta en que la poesia por ella derramada y el talento y la gracia con que está desempeñada cada parte, son por lo menos tan interesantes como el nudo todo que pueda enlazarlas entre si.

##### Advertencias.

El primer canto, verá le luz pública el 15 de Julio prócsimo, y el segundo el 15 de Agosto.

El precio de cada canto será de 5 rs. en Madrid, y 6 en las provincias franco de porte.

La publicacion de los siguientes se hará á debido tiempo, porque como las suscripciones están tan desacreditadas, deseo no comprometerme con el público, ni que el público se comprometa conmigo asi que, no pido adelanto alguno y á medida que vayan saliendo los cantos se venderán sueltos, debiendo prevenir sin embargo, que cada dos cantos formarán un tomo que despues que se publique completo se venderán á 12 rs. rústica y 14 en pasta.

El tamaño será 16° mayor por ser mas comodo en esta clase de publicaciones.

Tanto en la parte de impresion como en la de la correccion, autor y editor estamos interesadissimos en dar realce á la obra, asi es, que no se omitirá gasto alguno para obtenerlo.—*El Edictor Ignacio Boix.*

Se admiten suscripciones en el despacho de este periódico.

Córdoba; Imprenta de Noguér y Manté,

# Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

## COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

### Fincas para cuyo remate se señala día.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y conformes sus peticionarios en pagar su importe en conformidad a lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, y en cumplimiento del artículo 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrár en las casas consistoriales de esta capital en los dias y horas que se referirán ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico.

*Fincas que deben rematarse el día 31 de Julio procsimo desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Mariano de Vega.*

*Una haza de tierra calma llamada Aranda, situada en termino de la Villa de Palma del Rio, compuesta de 59 fanegas 10 celemines en su por mayor, de ellas las 6 fanegas 10 celemines de caminos, acirates y la parte de margen y albeo del rio que la corresponde, quedando por consecuencia 53 fanegas que se aprovechan en la labor al terció: pertenecio al convento de monjas de Sta. Clara de espresada Villa: no es divisible segun lo informado por la Comision Agrícola ni tiene gravamen: está arrendada con otras fincas por escritura que cumplirá en fin de Diciembre de 1844; y segun regulacion hecha por peritos le corresponde de la renta total 600 rs. anuales; ha sido capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de 1836 y 11 de Mayo de 1837, en 18000 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 22138 rs. 11 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.*

*Una huerta nombrada de la Arrizafa, al pie de la Sierra en el termino de esta Ciudad, compuesta de 8 fanegas 7 celemines de tierra, de las cuales 4 fueron de regadio escaso con arbolado, 4 fanegas 3 celemines de almorrón, y 4 celemines del huerto agregado que tambien se le incluye, cerrada de tapia, álberca y atageas; hay en su area naranjos chinos y agriós, limas, toronjas, olivos, higueras, ciruelos, de todas clases, perales, granados y parras: pertenecio al con-*

vento suprimido de la Arrizafa, no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora, está arrendada en 600 rs. anuales por escritura que cumplirá en S. Miguel del corriente año, habiéndose sacado á la subasta por tres años hasta igual época de 1843, ha sido capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 18000 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion 1.º de Marzo de 1836 en 40007 rs. 14 ms. que es la cantidad en que se saca á subasta.

40007 14

Un cortijo nombrado Cantarranas en la campiña y termino de esta Ciudad, que perteneciò al convento de monjas Dueñas de la misma, compuesto de 432 fanegas de tierra clasificadas en esta forma: 50 fanegas de buena calidad que se siembran sin intermision en los tres ruedos del cortijo: 90 fanegas de 1.ª calidad, 100 fanegas de 2.ª y 234 de 3.ª que se siembran al tercio, y las 3 fanegas restantes al por mayor con dos arroyos y acirates: no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora: está arrendado en 80 fanegas de trigo, 40 de cebada y 300 rs. en metalico y vence su arriendo en Enero de 1842: ha sido capitalizado segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 110400 rs. y tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 208500 rs. que es la cantidad en que se saca á la subasta.

208500

Fincas que deben rematarse el dia 31 de Julio proximo, desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Una huerta llamada la Escarapela, con su casa y pozo de noria en el termino de la Ciudad de Montilla, compuesta de 14 fanegas 6 celemines de tierra, y en ellas 40 encinas y chaparros, 70 olivos de mediana calidad, 10 moreras, 10 granados de vida y 4 higueras; perteneciò al convento de monjas de Sta. Ana de la espresada Ciudad, no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora; está arrendada en 800 rs. anuales, por escritura que cumplirá en S. Miguel de 1842, ha sido capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 24000 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836, en 25008 rs. que es la cantidad en que se saca á la subasta.

25008

Una hacienda nombrada el Salado en el pago de S. Sebastián de Linares, situada en la sierra del termino de esta Ciudad, compuesta de 60 fanegas 1 celemin de tierra; de las cuales 10 fanegas ocupan 550 olivos, 30 fanegas de encinar y monte bajo pobladas con 1550 pies de chaparro grueso, 20 fanegas tambien de monte bajo con algunos pinos de inferior calidad, y el celemin restante que ocupa la casa existente en su ruedo, 3 higueras, 1 naranjo chino y 12 pies de alamos negros; perteneciò al convento de monjas de Jesus Crucificado de esta Capital, no tiene carga ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora; está arrendada en 500 rs. anuales, y vence su arriendo en 1.º de Enero de 1842, ha sido capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 15000 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion 1.º de Marzo de 1836 en 27150 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

27150

Una huerta llamada de las Minas con casa de teja termino de Montilla, compuesta de doce fanegas de tierra; de las cuales 5 y 6 celemines son de olivar con 270 olivos, dos y medio de regadio y frutales las cuatro restantes de pan sembrar: perteneciò al convento de monjas de Sta. Ana de la espresada Ciudad, no es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora ni tiene gravamen; está arren-

dada por trato verbal y cumple en S. Miguel de 1841, en 2106 rs. en esta forma: 200 rs. en metálico, 1000 pimientos, 300 granadas, 6 ristras de ajos y 3 arrobas de cebollas; ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instrucción de 1.º de Marzo de 1836, en 35947 rs. y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 63180 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta,

65180

*Fincas que deben rematarse el dia 1.º de Agosto procsimo desde las 12 á la 1 de su mañana por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Mariano de Vega.*

Un lagar con su casa y demas utiles llamado de Riofrio, termino de la Ciudad de Montilla, que perteneciò al convento de monjas Carmelitas Descalzas de Bujalance, compuesto de 10 fanegas 11 celemines de tierra en seis pedazos ó suertes pobladas con 394 olivos y 8196 plantas de id. en esta forma: el primer pedazo donde están situadas las casas consta de 2 fauegas, 3 celemines de tierra con 39 olivos, 23 higueras y 2500 cepas; el segundo pedazo se compone de 7 celemines con 12 olivos y 1160 cepas de vid; el tercero id. consta de 10 celemines con 17 olivos y 1802 cepas; el cuarto id. se compone de 1 fanega 9 celemines con 54 olivos y 2734 cepas; el quinto consta de 4 fanegas 4 celemines con 216 olivos; y el sexto de 14 celemines con 56 olivos y 14 higueras. La Comision Agricoltora informò no es divisible, ni tiene cargas, se halla arrendado en 500 rs. por escritura que cumplirá en fin de 1843, y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

18550

Una haza de olivar al sitio de Pedro Medel, termino de la Villa de la Rambla, compuesta de siete y medio celemines de tierra con 46 olivos y 4 estacas: no es divisible ni tiene cargas; perteneciò al convento de Trinitarios Calzados de espresada Villa, se halla arrendada en 40 rs. por trato verbal y sin fijar epoca, y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

1202

Un tajon de tierra al sitio que llaman cerro de D. Fernando ó calle de Saladilla, ruedo y termino de la Villa de Aguilar, que perteneciò al convento de monjas Coronadas de la misma, compuesto de doce y medio celemines de tierra; no es divisible ni tiene gravamen, está arrendado en 156 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1842, y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2125 rs.

Una haza de tierra con monte bajo al sitio de Martin Duclano, termino de la Ciudad de Montilla, que perteneciò al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 11 fanegas 8 celemines de tierra; no es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora, ni tiene gravamen, se halla arrendada en 175 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1843, y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser igual á la capitalizacion.

4680

5250

*Fincas que deben rematarse el dia 1.º de Agosto procsimo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.*

Una suerte de olivar al sitio del Retamoso, en el termino de la Ciudad de Lucena, que perteneciò al convento de monjas de Sta. Ana de la misma, compuesta de 20 aranzadas y en ellas 550 olivos. La Comision Agricoltora informò no es divisible, se halla arrendada en 300 rs. por escritura que cumplirá en fin de Diciembre de 1841, no tiene gravamen y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

10000

Una haza de tierra calma al sitio nombrado del Portichuelo en el termino de la Villa de Belalcazar, que perteneciò á las monjas de Sta. Clara de la misma compuesta de 5 fanegas de tierra, no es di-

visible ni tiene gravamen, se halla arrendada por tres cogidas que cumplirán en Agosto de 1844, en 5 fanegas de trigo y siendo esta de 3 en 5 años, le corresponde en cada uno 1 fanega 8 celemines que hacen 50 rs. regulado por un quinquenio de 30 rs. fanega y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

2500

Un pedazo de olivar inmediato á la huerta de Pilatos en el término de la Ciudad de Montilla, compuesto de 2 fanegas 9 celemines de tierra con 142 pies de olivo no es divisible según lo informado por la Comisión Agrícola no tiene cargas, perteneció á las monjas de Sta. Ana de espresada Ciudad; está arrendado en 142 rs. y cumplirá en Carnestolendas de 1844, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

8112

Una haza de olivar en la sierra y termino de esta Ciudad, que perteneció al convento suprimido de Dominicos de S. Pablo de la misma, compuesta de 6 fanegas de tierra con 268 olivos de todas clases, 39 chaparros y 32 pinos. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendado con otra finca por escritura cumplida y según regulación hecha por peritos puede ganar anualmente 135 rs. no tiene gravamen, y se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalización.

4500

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parages señalados en los dias y hora que se cita. Córdoba 20 de Junio de 1840. = Luis Bertran de Lis.

13330

1202

1630

8230

**Córdoba: Imprenta de Noguer y Manté,  
23 de Junio de 1840.**

Finca que debe rematarse el día 1.º de Agosto próximo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Una haza de olivar al sitio del Retamero, en el término de la Ciudad de Montilla, que perteneció al convento de monjas de Sta. Ana de la misma, compuesta de 20 aranzadas y en ellas 250 olivos. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 300 rs. por escritura que cumplirá en fin de Diciembre de 1841, no tiene gravamen y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

10000

Una haza de tierra en el sitio nombrado del Portichuelo en el término de la Villa de Balazara, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de la misma compuesta de 5 fanegas de tierra, no es divisible, se halla arrendada en 175 rs. por escritura que cumplirá en Santiago de 1843, y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser igual á la capitalización.